



FECHA: DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230010900.
ACCIONANTE: YOLIMA PORRAS MORENO.
ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

YOLIMA PORRAS MORENO, en representación del menor **CRISTIAN GEOVANNY LOPEZ PORRAS** promueve esta acción en procura de que se tutelen los derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con la vida y mínimo vital de su hijo y, en consecuencia, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** activar el servicio de salud que requiere de forma inmediata, previniéndola para que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de prestarle el servicio de salud.

Como sustento de su pedimento relató, en síntesis, que el 16 de noviembre del año 2022, por medio del Radicado No. RS 20221118121466, presentó derecho de petición solicitando explicación de los motivos y circunstancias respecto a la desafiliación del menor Cristian López, así como que se le volviera a afiliar haciendo devolución de los aportes que se habían descontado sin que se hubiere prestado el servicio, no obstante, a pesar de la anterior solicitud, la entidad solo allega el recibido de la misma, sin dar respuesta hasta el día de la presentación de la acción de tutela, allegando como sustento de tal afirmación el resultado de la consulta por ella realizada al RUAF, en la que se lee que “no se han reportado afiliaciones para esta persona”.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA



La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de marzo de 2023 (archivo 03). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** rindió informe a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

La Coordinadora de Grupos Asuntos Legales “DIGSA” perteneciente a la Dirección General de Sanidad Militar, solicitó la negación de la presente acción de tutela, ante la ausencia vulneración a los derechos fundamentales del menor CRISTIAN GEOVANNY LOPEZ PORRAS a fecha de emisión del presente fallo de tutela, toda vez que figura registrado como activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, perteneciente al Ejército Nacional, tal y como se halla registrado en la base de datos del Grupo de Gestión de esta institución, en el que, según pantallazo anexó se consignó que pertenece a la fuerza del Ejército Nacional de Colombia, y su estado es activo. (Folio 07, Archivo 06)

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter *fundamental*, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que



deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, de cara a las solicitudes de amparo de los derechos de los menores, se tiene que la H. Corte Constitucional en



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

sentencia T – 155 de 2021 indicó: “en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiariedad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores”, en orden a lo cual se abordará el estudio de fondo ante la procedencia de la presente acción atendiendo a que se aduce que el menor no cuenta con el servicio esencial a la salud por una presunta desafiliación en el subsistema de salud de las fuerzas militares.

En este punto conviene precisar en relación con quien reclama la aludida protección, esto es, frente a la **legitimación por activa**, que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero por ejemplo el representante legal de un menor. Al punto, el artículo 10º del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Acorde a estas premisas, es claro que el juez debe analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. De acuerdo con lo anterior y como se aportó el registro civil de nacimiento de CRISTIAN GEOVANNY LOPEZ PORRAS, se establece el parentesco con la señora YOLIMA PORRAS MORENO, como madre de aquel (Fl. 13, archivo 01), por lo que se dan los presupuestos para el estudio de fondo de la presente acción, como ya se había indicado.

DEL FONDO DEL ASUNTO

2023-127 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Toda vez que lo que procura la parte actora es que se le garantice el acceso al sistema de salud a su menor hijo, en aras de establecer si en efecto, la accionada se lo está negando y, con ello le vulnera el derecho a la salud, forzoso se muestra acudir en primer lugar, al ordenamiento que regula el mismo, a saber el artículo 49 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, que en lo pertinente prevé: que *“... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. ...La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. ...”*

A su vez, la Ley estatutaria 1751 de 2015 consagró el derecho a la salud como fundamental y autónomo, resaltando las siguientes características: i) disponibilidad, ii) aceptabilidad, iii) accesibilidad y iv) calidad e idoneidad profesional que lo comprenden.

Entre tanto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T – 579 de 2017 dispuso que: *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible.”*

Entonces, frente al derecho a la salud, tanto el legislador como la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, han reconocido que le asiste el rango de fundamental y, por ende, puede buscarse su protección por medio de la acción de tutela cuando este se encuentre amenazado o transgredido.

Al respecto, la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, especialmente en la sentencia T – 760 de 2008, reiterada en la T – 231 de 2019, reconoció este derecho como fundamental y lo definió como: *“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*



Dicho de otro modo, resulta evidente que la protección del derecho fundamental a la salud es de suma importancia, toda vez que con este se ejercen otros derechos fundamentales que le son inherentes a la persona.

Descendiendo al caso de autos, en aras de determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales de petición y a la salud en conexidad con la vida y el mínimo vital del menor **CRISTIAN GEOVANNY LOPEZ PORRAS** al ser, presuntamente, desafiliado del sistema de salud, como lo afirma la parte accionante, es necesario, en primer término, establecer si realmente existió una desafiliación al sistema de salud para luego sí establecer la obligación de la convocada.

De tal suerte, aun cuando se afirma en la acción de tutela que el menor CRISTIAN GEOVANNY LOPEZ PORRAS se encuentra desafiliado del sistema de salud, proveniente de la pensión de su padre Edilson Giovani López López, legalmente reconocida, lo cierto es que al plenario no se allegó prueba que dé cuenta de tal circunstancia, al punto de que la constancia expedida por el Registro Único de Afiliados "RUAF" que allegó la actora y que fue justamente en la que fundó su afirmación no prueba su dicho, ello es así en la medida que corresponde al registro de afiliación de un sistema de salud "distinto" al de las fuerzas militares, que es el sistema al que pertenece dicho menor, amén de que según la información suministrada por la propia encartada, dicho menor se encuentra "activo" en su base de datos, sin que advierta el Despacho que le haya sido negada la atención médica, no pasando de ser, por tanto, meras conjeturas las manifestaciones efectuadas por la promotora de esta actuación que soportó en una información que evidentemente no le es aplicable porque no forma parte del sistema integral de seguridad social.

Y es que el RUAF "es un sistema de información que contiene el registro de los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social", Sistema de protección social al que, como es sabido, no pertenece el Subsistema de salud de las fuerzas militares tal y como expresamente lo preceptúa el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al disponer: "*Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía*



Nacional (...) con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (resaltado propio del Despacho fuera del texto original).

Sobre el sistema de salud de las fuerzas militares conviene reiterar que se trata de un régimen especial. en tal sentido la H. Corte Constitucional en sentencia de **T-258/19 del 6 de junio de 2019**, M.P Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, puntualizó:

“1. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997^[55], sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- *Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado^[56].*
- *Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio^[57].*

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:^[58]



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- a) *El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.*
- b) *Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.*
- c) *Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.*
- e) *Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.*

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio^[59].

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”^[60]

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario^[61].

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica” (Resaltado propio del Despacho fuera del texto original).

En ese orden de ideas, al no existir desafiliación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, al que se encuentra vinculado el menor, no es dable para el Despacho adoptar tal decisión, pues se encuentra, en efecto, afiliado al mencionado subsistema de salud.

Por lo expresado no hay lugar a tutelar el derecho de petición y salud en conexidad con la vida y el mínimo vital; pues no se advierte una negativa injustificada o arbitraria por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos de petición y salud en conexidad con la vida y el mínimo vital la protección constitucional incoados por la señora **YOLIMA PORRAS MORENO** como representante del menor **CRISTIAN GEOVANNY LOPEZ PORRAS**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser apelado oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



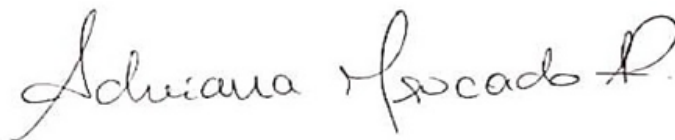
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **040** de Fecha **17 de marzo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230013000

INFORME SECRETARIAL: 15 de marzo de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor : **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** solicitando se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital, debido proceso, igualdad, vida y salud; debidamente consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER al Representante Legal y/o quien hagan sus veces de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término legal de **2 días** contados a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos - buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

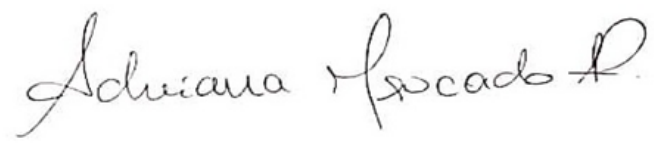
CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 040 de Fecha 17 de marzo de 2023.


ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2023-127 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230010600**.
ACCIONANTE: MANUEL DAVID AYALA MOLINA
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
VINCULADAS: EMANUEL AYALA TRUJILLO, ALUNA DEL MAR AYALA MOLINA y MIGUEL EDUARDO AYALA MOLINA

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MANUEL DAVID AYALA MOLINA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición a la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, el cual estima le está siendo vulnerado ante la falta de respuesta al derecho de petición del 20 de septiembre de 2022.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, COLPENSIONES mediante acto administrativo del 2 de febrero de 2021 reconoció y otorgó pensión de sobreviviente de carácter vitalicio en porcentajes del 25.88%, y 24,12%, a Paola Elvira Trujillo Cortés y a María del Carmen Molina Peñaloza, respectivamente, también que mediante dicha resolución se otorgó una pensión de sobreviviente de carácter temporal vitalicio a Emanuel Ayala Trujillo, Aluna del Mar Ayala Molina y a Miguel Eduardo Ayala Molina, en porcentajes del 8.33%, y a Lizbeth Carolina Ayala Molina, Manuel David Ayala Molina y a Sibelys Andrea Ayala Molina, un porcentaje del 8.33% y 8.35%, respectivamente. Añadió que mediante resolución del 2 de febrero de 2021 dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes de carácter temporal, hasta tanto no se acreditara la dependencia económica frente a los beneficiarios Manuel David Ayala Molina y a Sibelys Andrea Ayala Molina para indicar que a la muerte del causante, por lo que el 20 de septiembre de 2022 aportó la documentación, bajo radicado 2022_13542868, ratificando que ellos no dependían económicamente del fallecido Manuel Aides Ayala Salvador (Q.E.P.D) y, en la misma se solicitó el

acrecimiento pensional a favor de los menores Emanuel Ayala Trujillo, Aluna del Mar Ayala Molina y a Miguel Eduardo Ayala Molina, sin que pasados más de cinco meses la entidad le haya brindado respuesta alguna.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada y vincular a **EMANUEL AYALA TRUJILLO, ALUNA DEL MAR AYALA MOLINA** y a **MIGUEL EDUARDO AYALA MOLINA** para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radica los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la presente acción constitucional y la señora **PAOLA ELVIRA TRUJILLO CORTÉS** quien actúa en representación de su hijo **EMANUEL AYALA TRUJILLO**, coadyuvó en los mismos términos el escrito tutelar (Archivo 05).

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Solicita la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad que se deniegue la misma por cuanto considera que las pretensiones son improcedentes a la luz de los requisitos de procedibilidad contemplados en el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991; además que, con ocasión del fallecimiento del señor Manuel Salvador Ayala Adies (Q.E.P.D.), mediante resolución del 2 de febrero de 2021, se reconoció pensión de sobreviviente en cuantía \$5.047.749, a partir del 26 de febrero de 2020 a Paola Elvira Trujillo Cortes, María del Carmen Molina Peñaloza, Emanuel Ayala Trujillo, Aluna del Mar Ayala Molina y Miguel Eduardo Ayala Molina, dejando en reserva un 25.1% al evidenciarse la existencia de tres hijos del causante, siendo notificada dicha resolución a la señora María del Carmen Molina Peñaloza quien interpuso recurso de apelación, enviándose el expediente pensional a investigación administrativa especial respecto del reconocimiento de pensión de sobreviviente de la señora Paola Elvira Trujillo Cortes, por cuanto no se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud por ella presentada(auto del 11 de junio de 2021) y con resolución del 22 de junio de 2021 resolvió levantar el suspenso de la pensión de sobrevivientes a favor de Lisbeth Carolina Ayala Molina. De otra parte, verificada la petición del señor AYALA MOLINA del 20 de septiembre de 2022 en la que se solicita el acrecimiento de las mesadas pensionales de sus hermanos, observó que la

cédula del señor MANUEL SALVADOR AYALA ADIES, se encuentra bloqueada para resolver solicitudes de prestaciones sociales en atención a la existencia de una investigación administrativa especial que se encuentra adelantado la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, en razón de ello, no ha podido resolver de fondo la petición de acrecimiento pensional requerida por el actor, pues una vez resuelta la investigación administrativa, eventualmente cambiaría el porcentaje de redistribución de la pensión.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición al no haber emitido respuesta a la solicitud de radicado No. 2022_13542868 del 20 de septiembre de 2022, relativa a un acrecimiento pensional en favor de los menores **EMANUEL AYALA TRUJILLO, ALUNA DEL MAR AYALA MOLINA** y a **MIGUEL EDUARDO AYALA MOLINA**, para lo cual, en un primer nivel de análisis, establecerá si esta acción resulta procedente para tal efecto.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental.**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza,

mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante

conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Descendiendo al caso en concreto, no es objeto de controversia, que el señor **MANUEL DAVID AYALA MOLINA** el pasado 20 de septiembre de 2022, bajo el radicado 2022_13542868, solicitó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que emitiera acto administrativo de acrecimiento pensional en favor de sus menores hermanos **EMANUEL AYALA TRUJILLO, ALUNA DEL MAR AYALA MOLINA** y **MIGUEL EDUARDO AYALA MOLINA**, como tampoco se controvierte que mediante informe rendido, la encartada le indicó que a través de la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones inició la investigación administrativa especial, expediente N° 169-22 el 9 de marzo de 2022 mediante auto No. GPF-0333-22 (Fls. 19 a 25, archivo 06).

Bajo tal entendido, observa este Despacho que ya ha trascurrido un (1) año desde que inició la investigación administrativa en la que funda la encartada su imposibilidad de acceder al expediente pensional y, sobre esa base, brindar la respuesta a petición elevada por el accionante, justificación en la tardanza que a todas luces no es eximente de su responsabilidad para atender la misma, si se tiene en cuenta que se trata de un trámite interno de la entidad frente al que no puede verse afectado el petente.

Así las cosas, toda vez que no obra prueba que acredite que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, haya

emitido respuesta a la solicitud del mes de septiembre de 2022, es evidente la transgresión al derecho de petición.

Refuerza lo expuesto lo puntualizado en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, por la H. C Constitucional, cuando en lo pertinente consideró:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser ‘(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se

[descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta'.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.'

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez verificar el cumplimiento de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las peticiones. Al respecto, la citada corporación en sentencia de unificación SU - 975 de 2003, recordó que:

"En materia pensional la Corte Constitucional ha sostenido que las solicitudes de prestaciones económicas realizadas a las administradoras del sistema de seguridad social deben satisfacer los estándares sustanciales y formales del derecho fundamental de petición.

En ese sentido la jurisprudencia ha precisado que i) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna o en un plazo razonable de la cuestión planteada; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, pronta, precisa y congruente con lo solicitado; iv) no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, pues la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; v) el silencio administrativo negativo no sustituye la obligación de responder la petición; vi) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la solicitud no la exonera del deber de responder; vii) el órgano ante el cual se formule la solicitud debe notificar la respuesta al peticionario oportunamente[. Además, vii) la Corte ha señalado que,

'Dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en su respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos'.

La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes (...)."

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo está llamada a prosperar, toda vez que está encaminada a que se resuelva la petición radicada el 20 de septiembre de 2022, pues han transcurrido más de **CINCO MESES** sin que la entidad se haya pronunciado; advirtiéndose, por supuesto, que deberá contestar en el sentido que en derecho corresponda, pues la orden impartida no implica en manera alguna la dirección de la decisión que se debe emitir.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y se le ordenará al **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de dar contestación a la solicitud presentada por el señor **MANUEL DAVID AYALA MOLINA**, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado 2022_13542868, la cual deberá notificarse por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por el señor **MANUEL DAVID AYALA MOLINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de dar contestación a la solicitud presentada por el señor **MANUEL DAVID AYALA MOLINA**, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), bajo

el radicado 2022_13542868, la cual deberá notificarse por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 040 de Fecha **17 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria